

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, con proceso allegado por reparto el 22 de febrero de 2022. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 340

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Por regla general el art. 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

b) El canon 1226 C.C., define y clasifica las asignaciones forzosas así: “(...) *Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

Asignaciones forzosas son:

1. *Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas (...)*”

c) El artículo 1227 posterior del mismo estatuto, destaca que: “(...) **ARTICULO 1227. <OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL TESTADOR>. (...) Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión (...)**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

d) Por su parte el artículo 1016, de la misma codificación, dispone que “(...) **En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:**

(...)

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas (...)” (negrita y subrayado fuera de texto).

d) En este punto, vale traer a colación jurisprudencia patria, en la cual se ha sostenido que: “(...) En efecto, el Juzgador realizó un atento estudio de las particularidades del caso, para lo que anotó que no era posible imponer a los herederos la obligación de pagar la cuota alimentaria de la demandante, porque si bien «la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario», **la satisfacción de la misma estaba a cargo de la masa sucesoral** y no de los bienes de aquellos (...)” (negrita y subrayado fuera de texto).

ii. El engranaje de las normas transcritas, compaginado con los enunciados fácticos del escrito introductorio y los documentos arrimados como sustento a la pretensión ejecutiva, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, teniendo como elemento cardinal que **NO es esta senda procesal la correcta para que BRIANA ISABELLA OROZCO POLO, grave la masa sucesoral con la obligación alimentaria del causante ABELARDO OROZCO**; lo que impone negar el libramiento de pago rogado, se itera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9523-2016, Reiterado STC 3149-2020

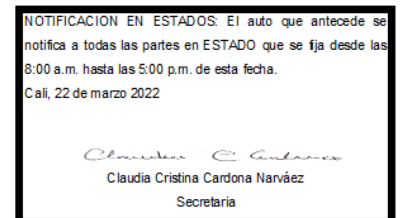
judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130979ef26a187c3d26ce80b5b6c46aa91879b536724a3c3bdb8940591b5a335**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>